

distintas resoluciones de la antigua DGRN, hoy DGSJFP, véase por ejemplo la resolución 12 de septiembre de 2011, en el que se pretendía la inscripción de una división horizontal en dos elementos de una vivienda unifamiliar.

Distinto es el caso de que esa división horizontal pretenda el acceso al registro a través del sistema establecido en el art. 28.4 TR Ley Suelo y Rehabilitación Urbana, esto es, inscripciones de obras por antigüedad, en estos caso al igual que ocurre con las edificaciones, ante la prescripción de la posible infracción urbanística considera la DG «desproporcionado» exigir dicha licencia (Resoluciones de 14 de abril y 4 de mayo de 2011 y 17 de enero y 1 de marzo de 2012).

Volviendo al art. 137 LISTA, parece que, en principio, vista la redacción, parece estar sujeto a licencia cualquier acto o negocio sobre el suelo, vuelo o subsuelo. Sin embargo, el apartado segundo del mismo precepto, limita el contenido del primero, pues señala una serie de actuaciones que no estarán sometidas a licencia urbanística, tales como: los actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa; divisiones, segregaciones y parcelaciones urbanísticas, contenidas en proyectos de reparcelación (para evitar doble intervención administra-

tiva sobre el mismo acto); en el mismo sentido y por el mismo motivo, actos de urbanización comprendidos en proyectos de urbanización debidamente aprobados; los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, mineros y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente, ni conlleven la realización de construcciones, edificaciones e instalaciones.

Con las licencias urbanísticas se pretende, por tanto, controlar el cumplimiento de la legalidad urbanística con carácter previo por la Administración, pero es necesario resaltar que no controla esta licencia toda la legalidad. La licencia urbanística consiste en un control de la legalidad específico y no genérico. Este control no está referido al ordenamiento jurídico en su conjunto. La consecuencia de esta configuración legal de la potestad administrativa de intervención en la actividad de edificación o uso del suelo es la imposibilidad jurídica de la extensión de dicha potestad al enjuiciamiento de aspectos diversos del urbanismo. La razón es bien obvia: estos otros aspectos están sometidos por el ordenamiento a otras competencias. Por tanto, todo pronunciamiento municipal sobre

